

Primero.- Con fecha de 10 de octubre de 2022 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, presentada por solicitud que quedó registrada con el número 001-072822 y 001-072823.

En la misma solicitaba conocer las actuaciones del Ministerio y la Dirección General de Transporte Terrestre en relación a las numerosas quejas planteadas por municipios y particulares en relación al servicio proporcionado por Monbus en virtud del contrato de concesión de servicios de transporte regular de viajeros VAC-247, así como información sobre su respuesta a los requerimientos planteados por el Defensor del Pueblo y las actuaciones realizadas y previstas así como plazos en que se desarrollarán.

Segundo.- El día 13 de octubre de 2022, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Transporte Terrestre, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

Tercero.- Con relación a las reclamaciones recibidas en la Subdirección General de Gestión, Análisis e Innovación del Transporte Terrestre, debe señalarse que para cada una de ellas se ha procedido de la siguiente manera:

Primero se ha analizado el contenido de la reclamación, y si se ha creído oportuno, se ha solicitado informe al contratista del servicio. En caso de estimar que existía incumplimiento por parte de la operadora, se ha trasladado la reclamación a la Subdirección General de Inspección del Transporte Terrestre para que efectuase las actuaciones procedentes.

Cuando se ha estimado necesario, se ha solicitado a la empresa operadora un incremento del nivel de servicio, al amparo de lo recogido en el Artículo 17 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (derivado del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio).

Se enumeran a continuación los requerimientos realizados al operador del servicio público de transporte regular de viajeros por carretera entre Aldeanueva del Camino (Cáceres) y Madrid, con referencia administrativa VAC-247, desde el comienzo de la crisis sanitaria hasta la fecha.

- Con fecha 15 de diciembre de 2020 se le instaba a restablecer el servicio correspondiente a la ruta 4 El Barco de Ávila-Ávila con una expedición diaria de ida y una expedición diaria de vuelta.
- Con fecha 12 de marzo de 2021 se le instaba a restablecer el servicio correspondiente a la ruta 1 Aldeanueva del Camino-Madrid con un mínimo de dos expediciones semanales de ida y vuelta.
- Con fecha 26 de julio de 2021 se le instaba a restablecer los siguientes servicios:
 - Un mínimo de dos expediciones semanales por sentido en la ruta 3 Linares de Riofrío-Piedrahita, con horarios que permitan en Piedrahita la conexión con los servicios con Madrid.

- Al menos otra expedición semanal por sentido entre Piedrahita y Madrid, adicional a las dos expediciones semanales que ya se prestaban en la ruta 1 Aldeanueva del Camino-Madrid, y que tuviera salida de Madrid el viernes por la tarde y regreso desde Piedrahita el domingo. Esta expedición podría realizarse dentro de la ruta 5 Piedrahita y Madrid (directo), o bien con paradas intermedias, como un servicio parcial de la ruta 1.
- Con fecha 3 de diciembre de 2021 se le instaba a restablecer el servicio correspondiente a la ruta 1 Aldeanueva del Camino-Madrid con un mínimo de una expedición por sentido, de lunes a jueves.
- Por último, con fecha 28 de julio de 2022 se le ha instado al restablecimiento de todas las expediciones que forman parte del mínimo concesional del contrato, en todas sus rutas.

Todos estos requerimientos se han puesto en conocimiento de la Subdirección General de Inspección del Transporte Terrestre a fin de que llevase a cabo las actuaciones que considerase oportunas.

Cuarto.- se informa que por parte de la Subdirección General de Inspección de la Dirección General de Transporte Terrestre se han realizado y continúan realizándose las actuaciones oportunas.

Por otra parte, según artículo 53.6.b de la Ley 16 de 1987, de Ordenación de los Transportes terrestres, existe publicidad restringida en cuanto a las anotaciones relativas a un procedimiento sancionador según el cual únicamente podrán ser conocidas por la persona o personas a que estén referidas.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 ***“Límites al derecho de acceso”*** de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno:

“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.”*

Por tanto, se deniega el acceso a esta información.

Quinto.- en relación a las respuestas a los requerimientos planteados por el Defensor del Pueblo, se adjunta la información remitida de dichos expedientes.

Sexto.- De acuerdo con el artículo 16 ***“Acceso parcial”*** de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno, *“en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido”*.

Una vez revisada la solicitud, se concede el acceso parcial a la información solicitada en los apartados tercero y quinto de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso **contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contenciosos-Administrativo** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción **contencioso-administrativa**), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Jaime Moreno García-Cano